



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0632/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0178, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Shu Lio Miobing Liang contra la Resolución núm. 679-2014, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del doce (12) de Febrero de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2015-0178, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Shu Lio Miobing Liang contra la Resolución núm. 679-2014, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del doce (12) de Febrero de dos mil catorce (2014)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Resolución núm. 679-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en Cámara de Consejo, el doce (12) de Febrero de dos mil catorce (2014). Mediante dicha decisión fueron declarados inadmisibles los recursos de revisión interpuestos el 27 de mayo y el 17 de octubre del año 2013, así como la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

2. Presentación del recurso en revisión

En el presente caso, el recurrente, señor Shu Lio Miobing Liang, apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, y remitido a este tribunal el veinteno (21) de julio de dos mil quince (2015). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibles los recursos de revisión interpuestos el 27 de mayo y el 17 de octubre del año 2013, así como la solicitud de suspensión de ejecución de sentencias depositado el 5 de febrero de 2014, todos por el Dr. Héctor Fco. Coronado Martínez a nombre y representación de Shu Lio Moibing Liang, contra la resolución núm. 1244-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; Segundo: Condena a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la recurrente al pago de las costas causadas; Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Los fundamentos dados por la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo son los siguientes:

Atendido, que para que sea viable la solicitud de revisión de una sentencia se requiere que se trate de una sentencia condenatoria firme, y que el documento mediante el cual se interpone el referido recurso extraordinario exprese con precisión y claridad en cuál de las siete causales que de manera limitativa cita el artículo 428 del Código Procesal Penal, se enmarca el caso de que se trate; Atendido, que examinado y ponderado el expediente de que se trata y analizados los escritos motivados que sirve de sustento al recurso, se advierte que la resolución cuya revisión se intenta pronunció la inadmisibilidad del recurso de casación de la ahora recurrente, por tanto, el presente recurso deviene en inadmisibile, por no intentarse contra una sentencia condenatoria firme; Atendido, por otra parte, que la recurrente solicita la suspensión de la ejecución de la resolución sometida a revisión, pero, en vista de que el artículo 433 del Código Procesal Penal prevé esta facultad a la Suprema Corte de Justicia, mientras se tramite el recurso, y dado que la recurrente en todo momento se ha dirigido a una decisión que no es la condenatoria firme, procede, por igual, pronunciar la inadmisibilidad de la referida solicitud.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente en revisión constitucional pretende que se anule la decisión objeto del mismo. Para justificar dicha pretensión alega:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) *Atendido a que del objeto esencial de este recurso de revisión de sentencia constitucional resulta ser: 1.- VIOLACION AL DEBIDO PROCESO DE LEY, en el sentido expreso que la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en su decisión de inadmisibilidad violento su propio criterio en lo referente a cuando debe ser declarada la inadmisibilidad de un recurso en el grado de casación.*

b) *Atendido a que en ese sentido, la admisión o inadmisión de un recurso de apelación o de casación tiene por objeto ESTIMAR, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso incoado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para llevar a cabo dicho recurso; que siguiendo esa línea de pensamiento, si el recurso fuere inadmisibile, el tribunal de alzada deberá pronunciarla sin decidir sobre el fondo, en Cámara de Consejo; que, por el contrario, si el recurso es admisible, el artículo 420 del Código Procesal Penal señala que recibidas las actuaciones, si se estima admisible el recurso, también en cámara de consejo, fija audiencia. De todo lo expuesto, se infiere, que la decisión de admisibilidad o inadmisibilidad, es previa al conocimiento del fondo, toda vez que la primera (admisibilidad) en la audiencia del fondo el recurrente tiene oportunidad de plantear medios apropiados para tratar de que se invalide o deje sin efecto la sentencia objeto del recurso. Que en los casos de INADMISIBILIDAD del recurso por parte del tribunal de alzada, es obvio que existe un rechazo IN LIMINE, cuando resulta evidente que el mismo es manifiestamente improcedente, sobre todo en aquellos casos que no han sido expuestos y sustanciados del modo previsto por el mismo Código Procesal Penal; que sin embargo, en cualquiera de las dos posibilidades, la decisión debe estar motivada; que esa motivación no puede ser sustituida por UN MODELO PREESTABLECIDO DONDE SE EXPRESE UN CONJUNTO DE FRASES HECHAS O UNA REPETICION DE ESTANDARES*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TEORICOS SOBRE EL ALCANCE DEL RECURSO O LOS REQUISITOS DE SU FUNDAMENTACION, SINO QUE, EN VERDAD DEBE DESCANSAR EN LOS ELEMENTOS PROCESALES FORMALES QUE SON REQUERIDOS PRO LA NORMA PROCEDIMENTAL, QUE SOBRE TODO, UN SEÑALAMIENTO ESPECIAL MERECE EL IMPUTADO QUE HA SIDO CONDENADO, EN VIRTUD DE SER TITULAR DE UNA EXPRESA GARANTIA CONSTITUCIONAL Y DE LOS TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES, DE MANERA QUE LOS JUECES Y TRIBUNALES, EN LA TAREA DE CONTROL DE LOS REQUISITOS FORMALES A QUE SE CONDICIONA LA INTERPOSICION DE UN RECURSO, UTILICEN EN CUANTO SEAN FAVORABLES A DICHOS ACCESO, privilegiando el derecho efectivo a recurrir, frente a los requisitos formales secundarios de interposición del mismo, y de igual manera, interpretando en caso de duda que esas exigencias formales sean favorables para su admisión.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

La recurrida, señora Fei Yan Li, no depositó escrito de defensa, a pesar de que el recurso de revisión fue notificado el veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015), según el Acto núm. 13/2015, instrumentado por el ministerial Sabino Benítez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

6. Opinión del procurador general de la República Dominicana

El procurador general de la República Dominicana pretende que se rechace el presente recurso. Para justificar dicha pretensión alega:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Al respecto, el recurrente alega, en síntesis, que en su decisión de inadmisibilidad, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia violentó su propio criterio en lo referente a cuándo debe ser declarada la inadmisibilidad de un recurso en grado de casación; a tales fines hace referencia, sin identificar con precisión, a una decisión sobre el particular supuestamente dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 03 de agosto de 2005, a continuación de lo cual pasa a transcribir el texto de diferentes artículos de la ley 137-11 respecto del recurso de revisión.*
- b) Sobre el particular es necesario señalar, de entrada, que la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la misma señala claramente y sin lugar a ningún género de dudas, la razón por la cual declaró inadmisibles los recursos de revisión penal interpuestos por el ahora recurrente en fechas 27 de mayo y el 17 de octubre de 2013, respectivamente.*
- c) En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia señaló que declaró inadmisibles los señalados recursos de revisión penal en razón de que la sentencia objeto de los mismos es la que pronunció la inadmisibilidad del recurso de casación; no contra la sentencia condenatoria que se hizo firme, requisito requerido por el artículo 428 del Código Procesal Penal.*
- d) En esa misma virtud rechazó la solicitud de suspensión respecto de su Res. N0. 1244-2013, todo lo cual, a juicio del infrascrito Ministerio Público, es acorde con las normativas sobre la materia, por lo que no da lugar a las violaciones alegadas por el recurrente.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados, en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia, son los siguientes:

- a) Resolución núm. 679-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de Febrero de dos mil catorce (2014).
- b) Acto núm. 13/2015, mediante el cual se notifica el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, notificado el veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Sabino Benítez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Síntesis del conflicto

Según los documentos que forman el expediente y los alegatos de las partes, se trata de una acción privada incoada por la señora Fei Yan Li contra el señor Shu Lio Miobing Liang por presunta violación a la Ley núm. 2859 sobre cheques, ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que acogió la referida demanda.

El señor Shu Lio Miobing Liang, no conforme con la referida decisión, la recurrió en apelación ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que rechazó dicho recurso.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La decisión dictada por la indicada corte de apelación fue objeto de un recurso de casación, recurso que fue declarado inadmisibile mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a) Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/2012, de fecha 13 de septiembre, se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

b) El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del 26 de enero de 2010. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones disciplinarias, el diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Las causales que justifican el recurso que nos ocupa son la siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

d) En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación al derecho a la motivación de la sentencia que le asiste a todo justiciable, así como en la violación al debido proceso, es decir, que se está invocando la tercera de las causales indicadas en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53.3, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, desde el momento que se tiene conocimiento de la alegada vulneración; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el ámbito del Poder Judicial y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

e) El primero de los requisitos no es exigible en la especie, en razón de que los vicios que se alegan se le imputan a la sentencia recurrida en revisión y, en consecuencia, materialmente no era posible invocarlos durante el proceso que culminó con la sentencia objeto del recurso que nos ocupa. Es decir, que de lo que se trata es de que el recurrente tomó conocimiento de las alegadas violaciones cuando el proceso ha culminado, luego no se le puede exigir el cumplimiento del requisito procesal de referencia (véanse sentencias TC/0062/13 del 17 de abril de 2013; TC/0094/13 del 4 de junio de 2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) El segundo de los requisitos se cumple porque las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia en cámara de consejo no son susceptibles de recursos en el ámbito del Poder Judicial.

g) El tercero de los requisitos se cumple, igualmente, ya que en la especie las alegadas violaciones, en la eventualidad de que existieren, solo pueden ser cometidas por el juez o tribunal apoderado del caso, en la medida en que es el garante del debido proceso y de la tutela judicial efectiva.

h) La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

i) De acuerdo con el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”.

j) La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, de fecha 22 de marzo de 2012, en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

k) El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al tribunal continuar con el desarrollo que se ha venido articulando respecto de la naturaleza del recurso que nos ocupa.

11. El fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

a) En el presente caso el recurrente pretende la anulación de la sentencia recurrida y para justificar sus pretensiones sostiene que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia violó el debido proceso, en razón de que desconoció su propio precedente. Por otra parte, el recurrente alega que la sentencia recurrida carece de motivación.

b) Luego de valorar la instancia contentiva del recurso de revisión que nos ocupa, advertimos que el recurrente no explica en qué consiste el cambio de criterio realizado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sino que se limita a invocar el aludido vicio, razón por la cual no ha puesto al tribunal en condiciones de verificar y establecer si la violación se cometió.

c) La ocasión es oportuna para destacar que el recurso que nos ocupa no constituye una cuarta instancia y en este sentido no tiene como finalidad determinar si el juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

falló bien o mal, sino que su misión se circunscribe a establecer si hubo violación a un precedente, así como determinar si la ley inaplicada en el ámbito del Poder Judicial es conforme a la constitución y finalmente, examinar si se produjo violación a los derechos fundamentales.

d) El recurso que nos ocupa se fundamenta, además, en que la sentencia recurrida carece de motivación. Respecto de este alegato, lo primero que conviene establecer es que la decisión cuestionada se limitó a declarar inadmisibles un recurso de revisión penal, fundamentado en las previsiones consagradas en el artículo 428 del Código Procesal Penal.

e) Según el referido texto, el recurso de revisión penal precede contra las sentencias firmes, definitivas y condenatorias, requisito que no se cumple en la especie, tal y como lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la medida que la decisión objeto de la revisión civil no es condenatoria, ya que se limitó a declarar inadmisibles un recurso de casación.

f) Ciertamente, el recurrente interpuso el recurso de revisión penal contra la Resolución núm. 1244-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró la inadmisibilidad del recurso de casación, en vez de interponerlo contra aquella que lo condenó, de lo cual resulta que la decisión recurrida en revisión constitucional está suficientemente motivada, contrario a lo alegado por el recurrente.

g) En el presente caso ha quedado evidenciado que el recurrente no ha demostrado la alegada violación a un derecho fundamental, razón por la cual procede rechazar el recurso de revisión que nos ocupa y confirmar la sentencia objeto del mismo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) En lo relativo a la solicitud de suspensión de la sentencia acusada, tomando en consideración el rechazo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional de que se trata, esta corre la misma suerte de la revisión, por lo que carece de objeto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, y Rafael Díaz Filpo, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia interpuesta por el señor Shu Lio Miobing Liang contra la Resolución núm. 679-2014 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Shu Lio Miobing Liang, y a la parte recurrida, señora Fei Yan Li, así como al Procurador General de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidnete Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión que antecede. Nuestro disentimiento radica en que, a nuestro juicio, la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 al omitir considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según dispone el párrafo capital de la indicada disposición legal.

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de la especie, abordando en la sentencia los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo con las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, al aplicar esta disposición se limita a declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto, fundándose en los literales *a*, *b* y *c* de la referida disposición, y obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo, que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concierna a la circunstancia de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

En efecto, la sentencia que antecede solo establece que, «[e]l recurso se fundamenta en la violación al derecho a la motivación de la sentencia que le asiste a todo justiciable; así como en la violación al debido proceso, es decir, que se está invocando la tercera de las causales indicadas en el párrafo anterior [...]»¹. Y luego pasa a pronunciarse respecto de los supuestos establecidos en los literales *a*, *b* y *c* de la indicada disposición legal. Sin embargo, estimamos que el requerimiento de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental» exige que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

En este tenor conviene recordar, como lo hemos establecido en múltiples votos anteriores, que para realizar el análisis preliminar y determinar si existe apariencia de buen derecho, no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus boni iuris* —es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud—, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente; o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionaria tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»². De modo que en esta etapa el Tribunal Constitucional no declara la

¹ Véase el párr. 9.d de la sentencia que antecede.

² CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) *et al.*, *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007. p.354.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo del recurso de revisión³.

En tal virtud, entendemos que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no llevó a cabo el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

³Véase este aspecto desarrollado con mayor amplitud en el voto que anteriormente emitimos respecto de la sentencia TC/0039/15, TC/0072/15, entre otros casos.